

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de junio del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**VISTOS** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Es competente este juzgador para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094 fracciones I y III del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la parte demandada no cuestionó la competencia de este Juzgador para resolver la litis sometida a su consideración.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho que el día cuatro de mayo del dos mil veinte, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió

un documento mercantil de los denominados pagares por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor \*\*\*\*\*.

Según lo dijo, en ese documento el ahora demandado se obligó al pago de la suerte principal el día cuatro de junio del dos mil veinte y que además acepto el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual.

Dijo que no obstante que llegó el vencimiento del documento este no fue pagado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

En fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien fue emplazado y requerido de pago, y quien manifestó ante el Ministro Ejecutor que la firma que se le mostró en la copia del pagaré se parece la firma pero que no recuerda haber firmado.

Mediante escrito visible a foja dieciséis de los autos, \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda, negando acción y derecho a la parte actora para demandarle y diciendo en relación a los hechos que no conoce al actor \*\*\*\*\* , que no ha tenido ningún trato de ninguna índole con él y que el documento que se exhibe como base de la acción fue reportado o separado de un acta administrativa que se le levanto en su trabajo por el Gerente General de la Empresa \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte.

Que esa acta administrativa indicaba que el ahora demandado no realizaba las labores encomendadas y que entre su firma y nombre y la redacción del acta quedo un espacio en blanco que el ahora actor dolosamente maquino para plasmar el texto de un pagaré siendo el caso que jamás se obligo al pago de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y menos que de tal persona hubiera recibido dicha cantidad.

Dijo que tan es cierto que no firmó el documento que se encontraba de incapacidad desde el día once de abril del dos mil diecinueve, y que regreso a laborar a la empresa hasta el nueve de septiembre del dos mil veinte.

Opuso como excepciones la de falta de acción que hizo consistir en la falta de acción del actor al haber alterado y maquinado un acta administrativa que se le obligo a firmar bajo amenazas; la excepción de alteración del documento que hizo consistir en que su firma fue plasmada en un acta administrativa la cual se hizo en una hoja en tamaño carta y que de ahí se desprendió su firma para laborar el documento, la excepción de falsedad ideológica que hizo consistir en que no se le entrego el capital demandado ya sea en efectivo, cheque, transferencia electrónica, efectivo o

especie así como las excepciones que se deriven del escrito de contestación a la demanda.

Con esa contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha once de diciembre del dos mil veinte.

El actor evacuó la vista mediante escrito visible foja treinta y seis de los autos, diciendo que lo cierto es que le prestó al demandado trescientos mil pesos para garantizar el pago el propio demandado suscribió a su favor un pagaré; que el propio actor elaboró el pagaré en la computadora y lo imprimió lo cual es legal porque el pagaré cumple todos los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dijo que es falsa la historia creada por el demandado de que se le levanto un acta administrativa y que el documento base de la acción no tiene ninguna relación con la persona moral denominado \*\*\*\*\*Dijo que además de la suerte principal si se obligó al pago de intereses moratorios a razón de un tres por ciento mensual y que el documento mercantil resulta ser autónomo a cualquier otro acto y que la cantidad que se le solicitó en préstamo lo fue para emprender un negocio y que todo aquello que dice en relación a un despido justificado no es un hecho propio, que el documento es prueba preconstituida y que le toca al demandado acreditar sus excepciones.

Dijo que las excepciones opuestas por el propio demandado son improcedentes al igual que las pruebas que ofreció.

En los anteriores términos quedó conformada la litis de este procedimiento.

**V.-** Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, con quien según se dijo se obligó a hacer el pago el día cuatro de junio del dos mil veinte, habiendo pactado un tres por ciento mensual de intereses moratorios.

Luego, este tipo de documento debe entenderse que resulta prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el pagaré fue confeccionado a modo por la parte actora seccionando de un acta administrativa que se le levanto en su centro de trabajo su nombre y su firma para aprovechar el espacio que quedo para redactar un pagaré a cuyo pago no se obligo; que no recibió el importe consignado y que no está obligado cambiariamente para con el actor.

Así, la parte demandada \*\*\*\*\* ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, prueba que no le favorece en la medida que ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida y demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento.

Ofreció también la prueba confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, al tenor de los pliegos de posiciones que es visible a foja cincuenta y siete de los autos.

Así, se advierte que el absolvente confesó que si tiene un grado de parentesco con \*\*\*\*\*, que también es asesor jurídico de la empresa \*\*\*\*\*

Sin embargo de las posiciones así confesadas, debe concluirse que no logra acreditarse que el documento base de la acción haya sido confeccionado unilateralmente por el aquí actor \*\*\*\*\* de manera tal que no tiene eficacia jurídica el resultado de la referida prueba.

Otra prueba ofertada por la parte demandada lo es la presuncional, que esta autoridad considera no le favorece porque no puede presumirse que el documento base de la acción haya sido confeccionado por la parte actora aprovechándose de un acta administrativa que previamente el demandado había firmado en su centro de trabajo, sin que tal circunstancia tiene que estar debidamente acreditada mediante prueba fehaciente.

Lo mismo sucede en relación a la prueba instrumental de actuaciones, pues el actor en autos no se advierte que haya existido tal acta administrativa.

Más aún, como prueba ofreció la documental en vía de informe, a cargo de la \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada mediante documento visible a foja ciento cuarenta y cinco de los autos, en la que \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*, informó que el demandado \*\*\*\*\* si fue trabajador de esa empresa del seis de agosto del dos mil quince al trece de noviembre del dos mil veinte, que nunca sufrió ningún tipo de riesgo de trabajo pero que fue incapacitado por el \*\*\*\*\* por enfermedad general en un periodo que abarco del primero al

cuatro de marzo del dos mil diecinueve y del once de abril del dos mil diecinueve al tres de septiembre del dos mil veinte.

Finalmente, dijo que en ningún momento se le levanto ninguna acta administrativa a cargo de \*\*\*\*\*Consecuentemente, no logra demostrarse la afirmación del demandado que en el documento base de la acción se confecciono a partir de la firma que puso en un acta administrativa que le fue levantada en el Centro de Trabajo ya referido.

Por otro lado, el \*\*\*\*\* corrobora lo informado por la empresa \*\*\*\*\* ya que en el informe que rindió dicho instituto y que es visible a foja noventa y dos de los autos, indico que \*\*\*\*\* efectivamente fue dado de alta por la empresa \*\*\*\*\*, del periodo comprendido del seis de agosto del dos mil quince al dieciséis de julio del dos mil diecinueve, reingresando el diecisiete de julio del dos mil diecinueve y con baja el día trece de noviembre del dos mil veinte.

También informó que \*\*\*\*\* se le otorgaron quinientos dos días de incapacidad en el periodo del once de abril del dos mil diecinueve al tres de septiembre del dos mil veinte.

Ese informe es de un pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1292 del Código de Comercio y con ello se demuestra que efectivamente hubo una incapacidad en el periodo ya indicado; y si bien es cierto que el documento base de la acción, está fechado el cuatro de mayo del dos mil veinte, no queda demostrado que el demandado hubiese estado imposibilitado para suscribir ese documento.

En otras palabras, tendría que haberse demostrado que tal incapacidad otorgada por el \*\*\*\*\* le impedía estar en condiciones cognitivas o físicas para suscribir el documento base de la acción, prueba que no obra en el expediente.

También ofreció la parte demandada informes a cargo de diferentes instituciones mercantiles y crediticias, respecto de los cuales debe decirse que \*\*\*\*\*dijeron no haber localizado cuentas a nombre de \*\*\*\*\*Por otro lado, \*\*\*\*\* dijo que si localizo una cuenta a nombre de tal persona, pero que no localizo algún movimiento por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional; Banorte dijo haber encontrado también dos cuentas a nombre de tal persona sin haberse registrado algún movimiento por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha cuatro de mayo del dos mil veinte.

Y de igual manera \*\*\*\*\* informo haber encontrado una cuenta a nombre de \*\*\*\*\* habiendo exhibido el estado de cuenta relativo sin que se advierta algún movimiento por trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional en fecha cuatro de mayo del dos mil veinte.

Consecuentemente estos informes no aportan ningún elemento de convicción a favor de la parte actora puesto que el hecho de que en esas instituciones bancarias no se haya registrado cuenta bancaria por trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, no implicaría que el demandado no se hubiese obligado en términos del documento base de la acción.

Lo mismo sucede con los documentos de atención medica visible de la foja veintiuno a la veinticinco de los autos, puesto que si bien demuestra los padecimientos de salud de la parte demandada, las fechas de expedición de esos documentos no coinciden con la fecha de suscripción del documento base de la acción.

De esta manera, ninguna de las pruebas que ofreció la parte demandada logra demostrar sus excepciones y defensas.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostrada la acción.

La parte actora ofreció como prueba documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida que acredita tanto la existencia de la obligación como la exigibilidad de su cumplimiento.

Ofreció también la prueba confesional, a cargo del demandado que se desahogo en audiencia de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y cinco de los autos, advirtiéndose que el absolvente confesó dijo que ha omitido pagar la cantidad de trescientos mil pesos porque no debe ese dinero y que el documento esta alterado, aunque reconoció como firma la firma que aparece en el documento base de la acción.

Esta prueba a juicio de esta autoridad adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, porque aunque confiesa no haber pagado que sea suya la firma que está plasmada en el documento base de la acción, las razones que dice no están demostradas.

También ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, prueba que favorece a la parte actora, en la medida que de la diligencia de embargo de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se advierte que no obstante el legal requerimiento que se le hizo el demandado no hizo el pago de la suerte principal y de las anexidades legales.

Finalmente, se considera que la presuncional que como prueba ofreció el demandado le favorece en términos del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que al conservar el

documento base de la acción en su poder se presume que el mismo no se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se declara acreditada la acción intentada por la parte actora y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional a favor de \*\*\*\*\*

**En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día cinco de mayo del dos

mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** Es procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal al pago de la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, causados a partir del cinco de mayo del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Sáquese a remate los bienes que fueron embargos en la diligencia de fecha treinta de abril del dos mil veinte, y con su producto hágase pago al actor \*\*\*\*\* , si la parte demandada \*\*\*\*\* no diere cumplimiento voluntario dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha uno de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L/LAPC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3066/2020** dictada en **treinta de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*